



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	05579 31 03 001 2022 00127 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JESÚS MARÍA NAVARRO ORDUZ
Providencia	2023 – I 178
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra de **JESÚS MARÍA NAVARRO ORDUZ**, en el que pretende el pago de la obligación contenida en título valor (pagaré).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

JESÚS MARÍA NAVARRO ORDUZ, adquirió obligación crediticia con BANCO DE BOGOTÁ, la cual fue documentada mediante títulos valores (pagaré)¹. La entidad bancaria presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 11 de enero de 2023² de acuerdo al pagaré No. 5725927 por \$158.096.132 como capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente.

2-. NOTIFICACIÓN.

El 13 de enero de 2023³, la apoderada de la entidad ejecutante y el ejecutado, presentaron solicitud de suspensión del proceso al haber llegado a un acuerdo de pago, petición a la que accedió la autoridad judicial. Al concluir el término de la suspensión, mediante auto del 17 de mayo de 2023 se ordenó la reanudación del proceso⁴. En providencia del 13 de junio de 2023⁵, se entendió que JESÚS MARÍA NAVARRO HENAO conoce el proceso y por lo tanto se lo consideró notificado por conducta concluyente, corriéndosele traslado de la demanda para que pague en el término de cinco días (5) y diez (10) días para formular excepciones de mérito, providencia que fue notificada por estados del 14 de junio de 2023, sin que a la fecha el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno.

¹ PDF 01 13-15/35

² PDF 05

³ PDF 08

⁴ PDF 13

⁵ PDF 17



3-. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándosele pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados, además que se condene al demandado en costas.

II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico el título valor allegado para ejercer la acción ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contiene obligación clara, expresa y exigible, y fue otorgado por el demandado.

Pagaré No.:	5725927
Capital pretendido:	\$158.096.132
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en el pagaré.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorpora obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio para el cumplimiento de la obligación adquirida.

4-. MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se decretó el embargo del establecimiento de comercio SURTIDOR ANDRUPAN 2 con matrícula mercantil 52030⁶, habiéndose librado el correspondiente oficio, que fue remitido a la CÁMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, mediante comunicación electrónica el 20 de junio de 2023⁷ sin que a la fecha se tenga información sobre el registro de la medida cautelar decretada.

5-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

⁶ PDF 19

⁷ PDF 21



Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JESÚS MARÍA NAVARRO ORDUZ**, por las siguientes obligaciones:

Pagaré No.:	5725927
Capital pretendido:	\$158.096.132
Intereses moratorios:	A la tasa del interés bancario corriente incrementado una y media veces desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.548.647) de acuerdo a lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91daa5159d58b23935e090f69e9d0c778869dcfc81351508b69df6631acc45dc**

Documento generado en 10/07/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>